

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 41.898.720**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800254210-2**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT ETAPA 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-201698** y ficha catastral **N° 630010003000000003430900000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos con radicado **2049 de 2024**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT ETAPA 5
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia.
Código catastral	630010003000000003430900000000
Matrícula Inmobiliaria	280 – 201698
Área del predio según Certificado de Tradición	23023 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	(Sin Información)
Área del predio según Geo portal - IGAC	(Sin Información)
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Torre de 30 apartamentos
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'4.84"N, Long: -75°45'31.99"W
Ubicación del vertimiento Torre Apartamentos (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'4.35"N, Long: -75°45'34.14"W



RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor del vertimiento	Fuente hídrica – quebrada cristales
Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD	N/A
Caudal de la descarga STARD	0.133Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: el predio no se ubica en el geoportal del IGAC	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-484-03-09-2024** del día 03 de septiembre del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 04 de septiembre de 2024 a la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en calidad de **PROPIETARIA y REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S**, sociedad copropietaria del predio objeto del trámite, mediante oficio con radicado de salida No. 012183 y comunicado el día 04 de septiembre de 2024 a los señores, **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** y **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ**, igualmente en calidad propietarios, mediante oficio con radicado No. 12178.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe técnico, de acuerdo a la visita realizada el día 13 de noviembre de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

- "1 torre con 30 apartamentos, cada uno cuenta con cocina, patio de ropas y baño.
- El STARD existente se compone por:
- 3 trampas de grasas de 1000Lts cada una con accesorios y en correcto funcionamiento.
- 1 tanque séptico integrado autolimpiadle de 30000Lts, con caja de inspección de lodos en correcto funcionamiento.
- El vertimiento generado tiene descole a la quebrada existente, no se perciben olores o afectaciones en el funcionamiento.
- En el predio únicamente se realizan actividades domésticas."

El día 21 de noviembre de 2024 mediante oficio con radicado No. 016418, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se realiza el siguiente requerimiento técnico:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). (El plan de localización allegado junto con la solicitud, deben presentarse de manera digital en formato DWG Y PDF-JPG. Adicionalmente, deberán presentarse impresos en tamaño 100*70 cm)*
- *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (Los planos de detalle allegados junto con la solicitud, deben presentarse de manera digital en formato DWG Y PDF-JPG. Adicionalmente, deberán presentarse impresos en tamaño 100*70 cm).*
- *Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos:*
Vertimientos de ARD al suelo: Resolución No. 699 de 2021 (Actividades industriales, comerciales o servicios)
Vertimientos de ARND y ARD al cuerpo de agua: Resolución No. 631 de 2015. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas y el laboratorio deberá estar acreditado en toma de muestras.
(lo anterior debido que, una vez revisada la caracterización anexa a la solicitud del permiso de vertimientos, se evidencia que esta corresponde a la caracterización del cuerpo de agua, sin embargo, se requiere específicamente la caracterización del vertimiento generado. Calcule la carga orgánica del vertimiento generado y mida los parámetros de acuerdo al "Artículo 8", de la Resolución No. 0631 del 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible. Todos los parámetros calculados, deben ser menores a los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales.)
- *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Lo anterior, debido a que el plan de gestión de riesgo anexos a la solicitud del permiso de vertimientos, no cumple con cada uno de los requisitos mínimos solicitados. La tabla de contenido para el plan de gestión del riesgo requerido por la institución se presenta al final de este documento)*
- *La MODELACION AMBIENTAL DE LA CALIDAD DEL AGUA, no cumple con los parámetros mínimos establecidos conforme a la Guía Nacional de Modelación del*



RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Recurso Hídrico (se anexa el formato de revisión en la parte final del requerimiento). (...)"

Que el día 11 de abril del año 2025, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)"

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 035 de 2025

FECHA:	11 de abril de 2025
SOLICITANTE:	Territorio Aventura S.A.S
EXPEDIENTE N°:	2049 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de febrero del 2024.*
- Oficio de Requerimiento de complemento de información No. 7422 del 28 de mayo de 2024.*
- Guía de correo certificado con el asunto 07422-24 enviado el 28 de mayo de 2024. Y confirmación de oficio leído del 28 de mayo de 2024.*
- Revisión de anexos mediante lista de chequeo posterior requerimiento. del 13 de junio de 2024 en el que se determina que cumple con lo solicitado. (requerimiento realizado a que por error involuntario no se realizó la impresión de los documentos electrónicos alegados)*
- Oficio con radicado No. 6808 del 18 de junio de 2024, aportado de manera voluntaria como complemento al requerimiento.*
- Oficio de Requerimiento de complemento de información No. 10047 del 22 de Julio de 2024.*
- Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior requerimiento. del 08 de agosto de 2024 en el que se determina que cumple con lo solicitado.*
- Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-484-03-09-2024 del 03 de septiembre de 2024 y*



RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

notificado electrónicamente con No. 12183 del día 04 de septiembre de 2024.

- 9. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 10. Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 13 de noviembre de 2024.
- 11. Oficio de Requerimiento técnico No. 16418 del 21 de noviembre de 2024.
- 12. Guía de correo certificado con el asunto 16418-24 enviado el 21 de noviembre de 2024. Y confirmación de oficio leído del 21 de noviembre de 2024.
- 13. Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior requerimiento. del 09 de abril de 2025 en el que se determina que no cumple con lo solicitado.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT ETAPA 5
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia.
Código catastral	630010003000000003430900000000
Matricula Inmobiliaria	280 – 201698
Área del predio según Certificado de Tradición	23023 m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	(Sin Información)
Área del predio según Geo portal - IGAC	(Sin Información)
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Torre de 30 apartamentos
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'4.84"N, Long: -75°45'31.99"W
Ubicación del vertimiento Torre Apartamentos (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'4.35"N, Long: -75°45'34.14"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Fuente hídrica – quebrada cristales
Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD	N/A
Caudal de la descarga STARD	0.133Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: el predio no se ubica en el geoportal del IGAC	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es de una torre campestre de 30 apartamentos construida, en un conjunto cerrado con capacidad de hasta 4 personas por aparta suites. 112 personas y 8 empleados para un total de 120 personas

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA OBJETO DE LA MODIFICACION

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la torre, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), en material de prefabricado integrado de 30000Lts, compuesto por res (3) trampas de grasas en material de prefabricado, tanque séptico, filtro anaeróbico prefabricados y como sistema de disposición final, fuente hídrica receptora quebrada cristales, con capacidad calculada hasta máximo 120 contribuyentes permanentes.

Trampas de grasas X 3: En memoria de cálculo y planos, Las trampas de grasas están propuesta en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas con un volumen final fabricado de 1000 litros C/u.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de prefabricado integrado con un volumen final fabricado de 20000Lts.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el filtro FAFA es en material de prefabricado integrado con un volumen final fabricado de 10000Lts.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir el ARD a fuente hídrica (quebrada cristales).

TOTAL STARD prefabricado integrado 30000Lts

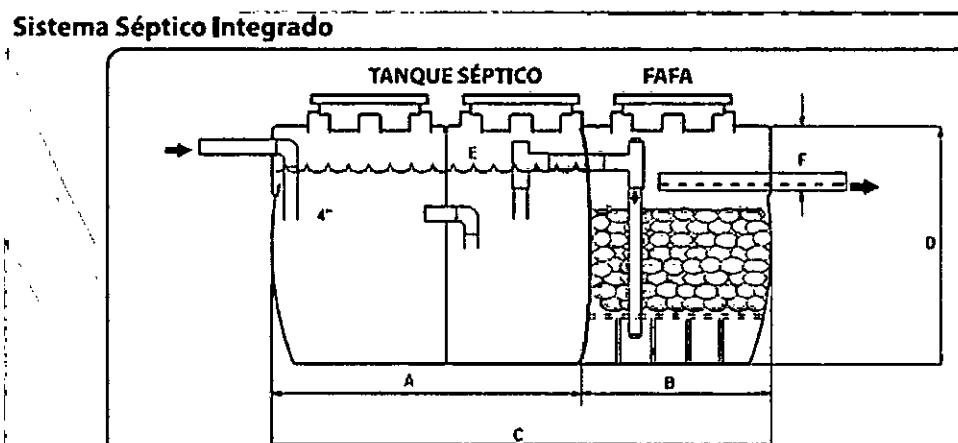


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con el tipo de disposición final propuesto (fuente hídrica), la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 13 de Noviembre de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *1 torre con 30 apartamentos, cada uno cuenta con cocina, patio de ropas y baño.*
- *El STARD existente se compone por:*
- *3 trampas de grasas de 1000Lts cada una con accesorios y en correcto funcionamiento.*

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1 tanque séptico integrado autolimpiadle de 30000Lts, con caja de inspección de lodos en correcto funcionamiento.
- El vertimiento generado tiene descole a la quebrada existente, no se perciben olores o afectaciones en el funcionamiento.
- En el predio únicamente se realizan actividades domesticas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra instalado y en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

En la documentación técnica presentada como memorias de cálculo y planos del SATRD, evaluación ambiental del vertimiento, plan de gestión del riesgo del vertimiento, modelación del vertimiento, presentan inconsistencias. Además de la caracterización presentada. Ya que la existente es una caracterización sin vertimiento.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 16418 del 21 de Noviembre del 2024, en el que se solicita:

- *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). (El plan de localización allegado junto con la solicitud, deben presentarse de manera digital en formato DWG Y PDF-JPG. Adicionalmente, deberán presentarse impresos en tamaño 100*70 cm)*
- *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (Los planos de detalle allegados junto con la solicitud, deben presentarse de manera digital en formato DWG Y PDF-JPG. Adicionalmente, deberán presentarse impresos en tamaño 100*70 cm).*
- *Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos:*
Vertimientos de ARD al suelo: Resolución No. 699 de 2021 (Actividades industriales, comerciales o servicios)
Vertimientos de ARND y ARD al cuerpo de agua: Resolución No. 631 de 2015. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas y el laboratorio deberá estar acreditado en toma de muestras.

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(lo anterior debido que, una vez revisada la caracterización anexa a la solicitud del permiso de vertimientos, se evidencia que esta corresponde a la caracterización del cuerpo de agua, sin embargo, se requiere específicamente la caracterización del vertimiento generado. Calcule la carga orgánica del vertimiento generado y mida los parámetros de acuerdo al "Artículo 8", de la Resolución No. 0631 del 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible. Todos los parámetros calculados, deben ser menores a los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales.)

- **Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento:** sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la **Resolución N°. 1514 de 2012** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **(Lo anterior, debido a que el plan de gestión de riesgo anexos a la solicitud del permiso de vertimientos, no cumple con cada uno de los requisitos mínimos solicitados. La tabla de contenido para el plan de gestión del riesgo requerido por la institución se presenta al final de este documento)**
- La **MODELACION AMBIENTAL DE LA CALIDAD DEL AGUA**, no cumple con los parámetros mínimos establecidos conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico **(se anexa el formato de revisión en la parte final del requerimiento)**.

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento puesto que no allegó el total de la documentación requerida del STARD.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 2120229 el 24 de agosto de 2021 por el Curador Urbano N°2 de Armenia del Municipio de Armenia(Q), mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 201698, y ficha catastral 000300003430000 está localizado en el área rural del municipio de Armenia.

Uso Principal: producción agroindustrial, agrícola, Villa Agro productiva, (unidades cooperativas de producción agrícola). Vivienda aislada campestre

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o del propietario rural, del agrado con depósitos e instalaciones (Silos, pesebreras, galpones, etc) social comunitario SC1, SC2, SC3, SC4, SC5

Uso Restringido: Comercio C7, C8, C9, industrial I2M Servicios S, Institucional INS.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1 Tomada de Google Earth

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa cuerpo de agua permanente superficial cercano al predio en las coordenadas Lat: 4°28'4.35"N, Long: -75°45'34.14"W con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración al suelo y se determina que se encuentra a una distancia de 40m la infraestructura generadora del vertimiento, 13m el sistema de tratamiento, y a disposición final sobre la fuente hídrica determinando que NO cumple con la distancia mínimas de retiro el STARD con respecto a la fuente hídrica incumpliendo lo dispuesto en el decreto 1076 de 2025.

El vertimiento de la propuesta NO conserva las distancias mínimas de retiro del cuerpo de agua más cercano del predio. **Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 4.

8. OBSERVACIONES

1. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
2. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
3. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
4. ***El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.***
5. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2049 de 2024 Para el predio 1) _LT_ETAPA 5_. de la Vereda La Murillo del Municipio _Armenia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 201698_ y ficha catastral _63001000030000000003430000000000_, donde se determina:

- ***El solicitante no dio cumplimiento a calidad al requerimiento solicitado, por lo tanto al no tener la documentación técnica completa solicitada, y reunida, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.***
- *El vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.* (...)

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-035 del 11 de abril de 2025, el ingeniero ambiental, determina que:

"(...)

7. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

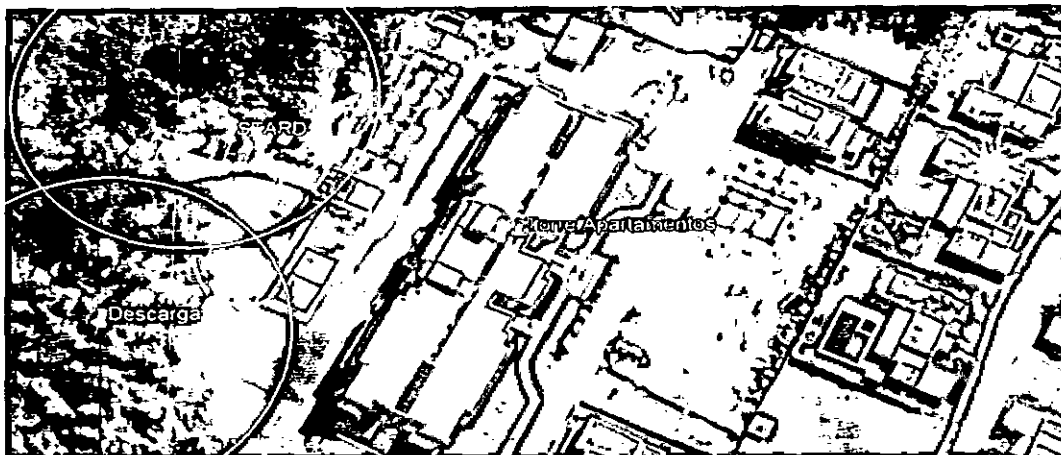
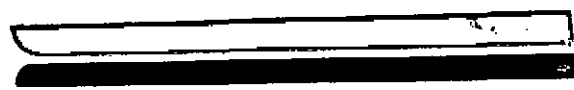
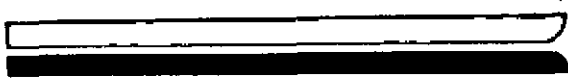


Imagen 2 Tomada de Google Earth

Se observa cuerpo de agua permanente superficial cercano al predio en las coordenadas Lat: 4°28'4.35"N, Long: -75°45'34.14"W con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración al suelo y se determina que se encuentra a una distancia de 40m la infraestructura generadora del vertimiento, 13m el sistema de tratamiento, y a disposición final sobre la fuente hídrica determinando que NO cumple con la distancia mínimas de retiro el STARD con respecto a la fuente hídrica incumpliendo lo dispuesto en el decreto 1076 de 2025.

El vertimiento de la propuesta NO conserva las distancias mínimas de retiro del cuerpo de agua más cercano del predio. Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.*



RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. (...)"

De acuerdo a lo anterior, el STARD se ubica DENTRO de áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2:

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

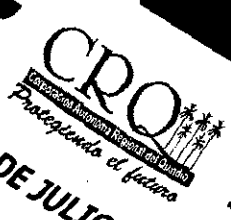
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

(...)"

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas


Resolución No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ
"MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
"últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que en el predio **1) LT ETAPA 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-201698** y ficha catastral **Nº 630010003000000003430900000000**, el sistema de tratamiento de aguas residuales STARD se ubica DENTRO de áreas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano.

Adicionalmente el ingeniero ambiental determina que: **El solicitante no dio cumplimiento a cabalidad al requerimiento solicitado, por lo tanto al no tener la documentación técnica completa solicitada, y reunida, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento,** por lo tanto, no es posible viabilizar la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LT ETAPA 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-201698** y ficha catastral **Nº 630010003000000003430900000000**, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV – 035 – 2025 del 11 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que respecto a la construcción de una torre de apartamentos no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio. Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad que se desarrolla en el predio es permitida, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Armenia (Quindío) en este caso particular.

La fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite corresponde al oficio de factibilidad o certificación de viabilidad y disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado de las Empresas Públicas de Armenia – EPA, siendo esta la adecuada.

Es pertinente manifestar que, si desea radicar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos, pasará a un análisis técnico - jurídico en cuanto a las determinantes de ordenamiento aplicables al predio, el cual deberá realizarse por la oficina asesora de dirección y de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-206-24-07-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) TORRRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA en el predio denominado **1) LT ETAPA 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-201698** y ficha catastral **Nº 630010003000000003430900000000**, propiedad de la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ**/identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.898.720**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800254210-2**, sociedad **PROPIETARIA**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT ETAPA 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-201698** y ficha catastral **Nº 630010003000000003430900000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **2049 de 2024** del día 22 de febrero de 2024, relacionado con el predio denominado **1) LT ETAPA 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-201698** y ficha catastral **Nº 630010003000000003430900000000**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental

RESOLUCIÓN No. 1586 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA PARA UNA (1) TORRRE DE TREINTA (30) APARTAMENTOS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT ETAPA 5 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **800254210-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT ETAPA 5** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-201698** y ficha catastral N° **630010003000000003430900000000**, a través del correo electrónico territorioaventura@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, el presente Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimiento como tercero determinado a los señores **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.902.872**, **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.549.316**, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **41.924.126**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT ETAPA 5 (HOMESUITES-APARTASUITES)** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrículas inmobiliarias N° **280-201698**, y ficha catastral N° **630010003000000003430900000000**.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado Contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Acosta Echeverry
Ingeniero ambiental Contratista SRCA - CRQ

Revisión stard: Jelssy Cárdena Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.

